



Constancia Secretarial 1. (13/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (25/04/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de abril de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Privación de la Patria Potestad
860013110001 2023 00008 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se determina que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, además el Juzgado es competente para conocerla, en razón del domicilio de la menor de edad y por la naturaleza del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad que ha impetrado la señora Ingrid Marcela Hermida Mayorga en contra del señor Rafael Alfredo Silva Linares.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor Rafael Alfredo Silva Linares de la presente demanda de Privación de la Patria Potestad conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar,



para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos de la menor sujeto de especial protección en este asunto.

SEXTO.- CITAR mediante edicto emplazatorio a los parientes tanto de línea paterna como materna de la menor Luna Alejandra Silva Hermida, que conforme las previsiones del artículo 61 del Código Civil deben ser escuchados en el trámite del proceso y pueden tener interés obre el objeto de la demanda El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

SÉPTIMO.- OTORGAR amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Lucio Revelo Orbes, con tarjeta profesional No. 136.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora Ingrid Marcela Hermida Mayorga, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e1a3e6f79e8d464b5893dabf47916752f6951e5b39b6c6b395eb01e96282a**

Documento generado en 25/04/2023 07:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>